

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00586-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
Demandado: EMIRO PABA SERRANO Y OTROS
Soledad, 05 de agosto 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2.020, que resuelve emplazar a los demandados EMIRO PABA SERRANO y ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA.

ANTECEDENTES

a) *Fundamentos Facticos:*

En fecha 05 de noviembre de 2.020 este despacho profiere auto en el cual se resuelve emplazar a los demandados EMIRO PABA SERRANO y ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA.

Posteriormente se recibió el 09 de noviembre de 2.020, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 25 de marzo de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) *Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

"Su señoría la intención de este recurso, no va dirigido a cambiar lo establecido en el auto recusado, sino para informarle que dentro del e-mail, que se envía con este memorial, le informé y anexo que se realizaron las notificaciones personales a los demandados, así como lo establece el artículo 08 del decreto 806 de 2020, por lo cual no es necesario el emplazamiento de los demandados, ya que ambos demandados recibieron por vía de correo electrónico y/o mensaje de datos a su celular goma el formato de notificación personal de la demanda del proceso ejecutivo de la referencia."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido

por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que emplaza a los demandados EMIRO PABA SERRANO y ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, ya que la parte actora ya había surtido las notificaciones a los mismos en la forma establecida en el artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, sin embargo, a la fecha del auto del 05 de noviembre de 2020, no habían sido aportadas al plenario.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, y encuentra que a la par del recurso de reposición de fecha 09 de noviembre de 2020 la parte actora aporta la constancia de notificación de los demandados, en los cuales da cuenta el juzgado que efectivamente los demandados se encuentran notificados a través de los correos electrónicos obtenidos a través del sistema UBICA PLUS, así las cosas teniendo en cuenta que con la notificación personal de los demandados se ha integrado la Litis, es innecesario el emplazamiento de los mismos, por lo cual el juzgado accederá a revocar el auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

Ahora, bien teniendo en cuenta lo anterior en el sentido que los demandados se encuentran notificados, es dable analizar si se procede a dictar sentencia.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de julio de 2.019, a cargo de EMIRO PABA SERRANO y ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 23669, visible a folio 2, más los intereses remuneratorios del período del 13 de noviembre de 2.018 al 12 de abril de 2.019, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 13 de abril de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quienes no hicieron uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, existe una solicitud pendiente de reconocer personería puesto que se otorga poder al Dr. Richard Sosa Pedraza, con facultades para recibir, retirar y cobrar títulos de depósito judicial, lo cual por ser procedente se accederá a ello.

Por lo que el despacho dispone:

1. Revocar en todas sus partes el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 por el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados EMIRO PABA SERRANO y ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA ASPEN contra EMIRO PABA SERRANO y ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
7. Reconocer personería adjetiva al Dr. Richard Sosa Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 152.894 del C.S.J., con facultades de recibir, retirar y cobrar títulos otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</u> <u>DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>31</u> Hoy <u>02/08/21</u> <u>MILENA PAOLA PEREZ MEDINA</u> Secretaria
--